



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 573 -2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 14 OCT. 2022

**VISTO:** el Recurso de Apelación con expediente N° 2229996 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1728-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. VICTOR HUGO AROPAZA CCOPA, el Informe N° 890-2022-APS- SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1292-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 796 -2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 18 de mayo del 2022, se impuso al administrado VICTOR HUGO AROPAZA CCOPA, la Papeleta de Infracción al Transito N° 086157 con código G.28 "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación" cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción";

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N°1728-2022-SGTSV.GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de julio, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resuelve en su Artículo Primero: Sancionar al administrado VICTOR HUGO AROPAZA CCOPA, con una multa equivalente al 8% de la UIT, así como la acumulación de 25 puntos en su Record de Conductor, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 086157 de fecha 18 de mayo del 2022, con código de infracción G 57;

Que, mediante escrito con expediente N° 2229996, el administrado VICTOR HUGO AROPAZA CCOPA, interpuso Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 890-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1292-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y





*al tránsito terrestre.*”, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ( en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. VÍCTOR HUGO AROPAZA CCOPA, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1728-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 15 de agosto del 2022, conforme se desprende recepcionado en la parte posterior del mismo acto resolutorio que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 07 de setiembre del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone nulidad en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1728-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** Que de fecha 18 de mayo del 2022, donde al promediar las 20: 45 horas mi persona conducía la unidad vehicular de placa de rodaje X2N-144, brindando el servicio de taxi a la señora Dina Monica Ventura Nina, cuando de repente fui intervenido por un efectivo policial por inmediateces de la calle Piura, el mismo que señalo haberme visto circular sin





cinturón de seguridad, siendo contrario a la verdad, prueba de ello es que ofrecí como medio probatorio una declaración jurada de la señora antes mencionada, así mismo se adjuntó vistas fotográficas que se pudo recabar del lugar de los hechos otorgado por el dueño de un local comercial ubicado en la calle Piura, los mismos que no fueron valorados en el desarrollo de la resolución de la Sub Gerencia N° 1728-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, **b)** Que en el presente caso solo se considera la apreciación del efectivo policial quien señala haberme visto manejar la unidad vehicular sin cinturón de seguridad siendo acuñado el D.S. 028-2009-MTC, "Cuando el efectivo policial presencia la comisión flagrante de la infracción", mas no se consideró las vistas fotográficas como medio de prueba a pesar que en las mismas se puede apreciar la fecha y hora de los hechos denunciados los cuales desvirtúan lo acusado por el efectivo policial.

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado, se debe precisar que en cuanto a la prueba ofrecida adjunta siendo esta una Declaración Jurada, no acredita fehacientemente como medio probatorio suficiente para declarar la nulidad de dicha Papeleta de Infracción al Tránsito N° 086157 con código de infracción G.28 impuesta al administrado, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, la tipifica como: "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación" **teniendo una calificación de grave, una sanción de Multa 8% de la UIT y con 25 puntos acumulables<sup>1</sup>**; Asimismo conforme a lo señalado en el D.S: N° 028-2009-MTC, la imposición de papeletas de tránsito, como en el presente caso, se dan cuando el efectivo policial presencia la comisión flagrante de una infracción, Así mismo según el numeral 1 del Artículo 327° del TUO del RNT, respecto al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, señala: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. **f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención<sup>2</sup>**, g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor (...)"<sup>2</sup>,

Que respecto al argumento **b)** se debe señalar que según lo estipulado en el D.S: N° 028-2009-MTC, la imposición de papeletas de tránsito, como en el presente caso, se dan cuando el efectivo policial presencia la comisión flagrante de una infracción viéndose en el presente caso ("En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad), procediendo a intervenir al conductor a fin de solicitar la información necesaria conforme a lo señalado en el Reglamento Nacional de Tránsito, si bien es cierto el administrado adjunta como medio probatorio fotografías en las cuales se puede visualizar la fecha mas no la hora; deduciendo además que dichas fotografías adjuntas fueron tomadas después de la intervención, ya que por lógica el administrado no las pudo haber tomado en el momento de los hechos ocurridos, puesto que se encontraba circulando en su unidad vehicular.





Que, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador,

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 086157 con código G.28 impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, así como el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1728-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*, por lo que, en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 1728-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Que, mediante Informe Legal N° 796-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. VÍCTOR HUGO AROPAZA CCOPA, en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1728-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado VÍCTOR HUGO AROPAZA CCOPA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1728-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique al administrado VÍCTOR HUGO AROPAZA CCOPA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
*Lenia*  
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN  
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental  
y Acondicionamiento Territorial